



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Secretaría General



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SANCHEZ GONZALES Ivan
Enrique FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/11/2024 15:58:44
Motivo: Firma Digital

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Lima, 04 de noviembre de 2024

OFICIO N° 2722-2024-EF/13.01

Señora

MARIA LEONE ROCA VOTO BERNALES

Presidente

ASOCIACION PARA EL FOMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL - AFIN

lroca@afin.org.pe

Presente.-

Asunto : Solicitud de modificación del Decreto Legislativo N° 1516 que modifica la Ley N° 27342.

Referencia : Carta AFIN N° 084-2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita a este ministerio, la modificación del Decreto Legislativo N° 1516, que modificó la Ley N° 27342.

Al respecto, se remite el Informe N° 0129-2024-EF/61.01, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente
IVÁN SÁNCHEZ GONZALES
Secretario General (e)





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

INFORME N° 0129 -2024-EF/61.01

Para : Señor
CARLOS GONZÁLEZ MENDOZA
Viceministro de Economía

Asunto : Solicitud de modificación del Decreto Legislativo N° 1516 que modifica la Ley N° 27342

Referencia : Carta AFIN N° 084-2024 (HR 084336-2024)

Fecha : Lima, 16 de octubre de 2024



MEF

CALLE CASTRO Zulema
Antuane FAU 20131370645
soft
Fecha: 16/10/2024 11:42:54
Motivo: Doy V° B°



MEF

YEPES SALAZAR Miryam
Emily FAU 20131370645
hard
Fecha: 16/10/2024 12:06:42
Motivo: Doy V° B°

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto y documento indicado a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el documento de la referencia, la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN, solicita a este ministerio, la modificación del Decreto Legislativo N° 1516¹, que modificó la Ley N° 27342² y estableció una sobretasa de 2 (dos) puntos porcentuales a los Convenios de Estabilidad Jurídica (CEJ), al considerar que no se está generando atractivo para los inversionistas internacionales con esa medida.
- Agrega AFIN que mediante la Ley N° 27514, publicada el 28.08.2001, se modificó la Ley N° 27342, eliminando la sobretasa de dos puntos adicionales al IR, manteniéndose esta tasa adicional únicamente para los contratos de estabilidad suscritos al amparo de las normas sectoriales (sector hidrocarburos y minería).
- También refiere AFIN que antes de emitirse la Ley N° 27514, se proyectaba también elevar la alícuota del IR en el ejercicio 2002, motivo por el cual las empresas que a partir de dicho ejercicio celebrarían CEJ estarían afectas a una tasa adicional del 2%, a diferencia de los sujetos que no habían celebrado estos convenios, por lo que la aplicación de la tasa adicional constituía una suerte de penalización a los inversionistas que realizaran proyectos de inversión de mediana o gran envergadura, quienes a cambio de estabilidad jurídica o tributaria que les permita desarrollar sus inversiones en el país, debían asumir una mayor carga impositiva, y es en

¹ Decreto Legislativo que uniformiza el costo por el acceso a la estabilidad prevista en los convenios de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757. Publicado el 30.12.2021

² Ley que regula los convenios de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y 757. Publicada el 05.09.2000. En adelante Ley 27342.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

consecuencia que se propuso que la tasa de IR que sea materia de estabilidad, al amparo de los CEJ, sea la vigente al momento de su celebración, eliminándose el incremento del costo tributario que implicaba la sobretasa de dos puntos adicionales.

- 1.4 Resalta que en el Portal Institucional de PROINVERSIÓN desde 1993 a febrero de 2022 se firmaron 344 CEJ con empresas receptoras de inversión; sin embargo, desde que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1516, solo se han suscrito tres CEJ con empresas receptoras; por lo que, lo dispuesto habría tenido un efecto negativo y disuasivo para la inversión privada, local y extranjera.
- 1.5 También indica AFIN que no debe perderse de vista que lo que el inversionista busca es estabilidad política, social, jurídica y económica, y que generar confianza e inversión en el Perú demanda mucho tiempo; por lo que, dispositivos legales como el Decreto Legislativo N° 1516 no se encuentra alineados con dicho objetivo, y que debe considerarse el hecho que para un inversor del exterior resulta más atractivo canalizar su inversión hacia países de la región que cuentan con una carga tributaria menor. Asimismo, detalla que, en el caso de los CEJ, lo único que se busca es mantener la certeza del impacto fiscal durante la vida del proyecto -no reducir tasas y, menos aún, otorgar beneficios fiscales de otra índole, como exoneraciones o inafectaciones-, lo cual es de vital importancia, tomando en cuenta el contexto político peruano de los últimos años (...), lo cual acrecienta un clima de inestabilidad que, precisamente, busca neutralizarse con la suscripción de CEJ.
- 1.6 AFIN concluye solicitando la derogación del Decreto Legislativo N° 1516, a fin de generar un ambiente fiscal estable para los inversionistas que van mostrando interés en la inmensa cartera de proyectos que viene promoviendo PROINVERSIÓN.

II. ANÁLISIS

A. De los Convenios de Estabilidad Jurídica (CEJ)

- 2.1 Según el Fondo Monetario Internacional (FMI)³, las cláusulas de estabilidad tributaria radican en el interés de reducir el riesgo percibido por un inversionista a la hora de evaluar los retornos de una inversión. En la determinación de la utilidad esperada, se consideran entre otros el tamaño de la inversión, el período requerido para recuperar la inversión y obtener un rendimiento y la falta de credibilidad del país anfitrión por sus políticas tributarias. Esta reducción del riesgo fiscal puede tener como precio una menor recaudación para el contratista, en igualdad de condiciones. Las cláusulas de estabilidad tributaria son un intento de superar el problema de la inconsistencia temporal en las políticas gubernamentales que podrían afectar la rentabilidad de una gran inversión.

³ FMI (2008): Contractual Assurances of Fiscal Stability. Consultado en: <https://www.imf.org/external/np/seminars/eng/2008/taxnatural/pdf/dansun.pdf>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

2.2 Los convenios de estabilidad jurídica nacen en el Perú a mediados del siglo XX. Según Ordoñez (2013)⁴ los principales hitos de su construcción jurídica se producen en las dos últimas décadas del siglo pasado, principalmente a partir de su consagración y por ende respaldo explícito en la vigente Constitución Política del Perú (1993), enmarcado en un contexto político-económico de un país que requería urgentemente atraer inversiones debido a la profunda crisis económica que se vivía entonces.

2.3 El artículo 62° de la Constitución Política del Perú habilita al Estado a establecer garantías y otorgar seguridades mediante contratos-ley, como sigue:

“Libertad de contratar

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”

2.4 El artículo 39° del citado Decreto Legislativo N° 757 establece que, en concordancia con lo establecido en el artículo 1357° del Código Civil⁵, los Convenios de Estabilidad Jurídica que celebre el Estado con los inversionistas privados tendrán fuerza de ley, de manera que no podrán ser modificados o dejados sin efecto de manera unilateral por parte del Estado. Además, el citado artículo señala que tales contratos tienen carácter civil y no administrativo y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.

2.5 El Tribunal Constitucional ha indicado que el contrato – ley es *“un acuerdo de voluntades, entre dos partes, que rige para un caso concreto, sólo que está revestido de una protección especial, a fin de que no pueda ser modificado o dejado sin efecto unilateralmente por el Estado. El blindaje del contrato-ley de manera alguna lo convierte en ley (...)”*⁶, y agrega que el contrato ley es *“un convenio que pueden suscribir los contratantes con el Estado, en los casos y sobre las materias que mediante ley se autorice. Por medio de él, el Estado puede crear garantías y otorgar seguridades, otorgándoles a ambas el carácter de intangibles. Es decir, mediante tales contratos - ley, el Estado, en ejercicio de su ius imperium, crea garantías y*

⁴ Ordoñez (2013): “Los convenios de estabilidad jurídica o también denominados contratos leyes en el Perú”. Revista IUS ET VERITAS, N° 46, Julio 2013 / ISSN 19.

⁵ El artículo 1357° del Código Civil establece que **“por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato”**.

⁶ Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 005-2003-AI/TC





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

otorga seguridades y, al suscribir el contrato – ley, se somete plenamente al régimen jurídico previsto en el contrato y a las disposiciones legales a cuyo amparo se suscribió éste”⁷

- 2.6 Para Gutierrez Camacho⁸ con los contratos ley el Estado busca garantizar a los inversionistas la estabilidad jurídica, manteniendo la vigencia de las normas que fueron determinantes para la inversión; por lo que, si durante la vigencia del contrato dichas normas fueran modificadas, los nuevos dispositivos no se aplicarán a los inversionistas que celebraron estos contratos, y sostiene además que cuando el artículo 62° de la Constitución señala que mediante contratos – ley el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades, lo que en realidad está haciendo es *“materializar la protección de la iniciativa privada, pues estos contratos están pensados para ofrecer salvaguardas a la inversión privada”*.

Agrega el citado autor que, supone de parte del Estado una obligación omisiva consistente en no aplicar a este contrato las eventuales modificaciones que se pudieran dar a las normas que fueron determinantes para la inversión⁹.

- 2.7 Del mismo modo, el Dr. Rubio Correa señala que la finalidad de los contratos ley es la de dar garantía a los contratantes con el Estado, de que las condiciones pactadas se mantendrán al margen de los cambios legislativos que se establezcan; y, de esa manera, los inversionistas puedan hacer un cálculo de costos e inversión para el largo plazo; agregando que dichos convenios sirven *“precisamente para que el inversionista pueda calcular los retornos de su aporte de capital en el largo plazo y, así decida su posible tasa de retorno a la inversión”*.

- 2.8 El Decreto Legislativo N° 662¹⁰ otorga un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras, por el cual se reconoce ciertas garantías a los inversionistas:

- Estabilidad del régimen tributario vigente al momento de celebrarse el convenio;
- Estabilidad del régimen de libre disponibilidad de divisas y de los derechos contemplados en los artículos 7° y 9° del citado Decreto Legislativo; y,
- Estabilidad del derecho a la no discriminación contemplado en el artículo 2 de dicho Decreto Legislativo.

⁷ Fundamento 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 005-2003-AI/TC

⁸ GUTIERREZ CAMACHO, Walter, “El contrato ley”. En: “La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo”. Tomo I. Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2005, pág. 870.

⁹ Op. Cit. Pág. 871

¹⁰ Decreto Legislativo que otorga un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- 2.9 Según el inciso a) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, el régimen de la estabilidad jurídica a la inversión extranjera comprende a la estabilidad del régimen tributario vigente al momento de la celebración del convenio.

En virtud de la estabilidad del régimen tributario que se garantiza, el inversionista extranjero respecto del impuesto a la renta de cargo de la empresa receptora de la inversión y al que afecte las utilidades que se le atribuyan y/o los dividendos que se distribuyan en su favor, no se verá afectado con una tasa mayor que aquella considerada en el convenio correspondiente, de manera tal que si el impuesto a la renta de cargo de la empresa aumentara, se reducirá la tasa que afecte al inversionista extranjero en la parte necesaria para permitir que la utilidad de la empresa que finalmente sea de libre disposición para él, sea por lo menos igual a la garantizada.

- 2.10 A su vez el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 757¹¹ prescribe que los convenios que se celebren al amparo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 662 pueden tener por objeto también garantizar la estabilidad del régimen tributario aplicable a las empresas receptoras de la inversión, exclusivamente en cuanto a los impuestos cuya materia imponible esté constituida por la renta de las empresas, siempre y cuando el monto total de las nuevas inversiones, recibidas por la empresa sea mayor al 50% de su capital y reservas y esté destinado a la ampliación de la capacidad productiva o al mejoramiento tecnológico. Asimismo, se podrá celebrar tales convenios cuando se trate de la transferencia de más del 50% de las acciones de las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado.

- 2.11 En este sentido, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 162-92-EF, Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada (Reglamento), preceptúa que la estabilidad del régimen tributario implica lo siguiente:

a) **Para los inversionistas:**

Se les garantiza que, mientras esté vigente el convenio de estabilidad, los montos que les correspondan no se verán afectados con el Impuesto a la Renta que resulte en una carga tributaria mayor a aquella que se encontraba vigente a la fecha de suscripción del convenio, de tal modo que tendrán derecho a recibir efectivamente dichos montos en la misma proporción, por los siguientes conceptos:

- a.1 Los dividendos que se acuerden en su favor;
- a.2 Las utilidades que se les atribuyan;
- a.3 Las utilidades que se encuentren a su disposición; o,

¹¹ Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

a.4 La remesa de los montos que les correspondan por cualquiera de los conceptos contemplados en los diversos numerales del presente inciso.

Agrega dicho dispositivo que el régimen de estabilidad que se otorga a los inversionistas según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 662 implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta fuera modificado durante la vigencia del convenio de estabilidad de tal modo que se produzca una variación de la base imponible o de las alícuotas que afectan a la empresa que genera las utilidades, o que se creen nuevos impuestos que graven la renta de la empresa, o que por cualquier otra causa de efectos equivalentes la utilidad o dividendos distribuibles o disponibles para el inversionista disminuyeran porcentualmente respecto de la utilidad antes de impuestos en comparación con aquella distribuible o disponible al tiempo de fijarse el régimen tributario que se garantiza, al amparo de la estabilidad concedida por el convenio se reducirán la o las alícuotas del impuesto a las utilidades o dividendos de cargo del inversionista para permitir que la utilidad o dividendos finalmente disponibles o distribuibles sean iguales a los garantizados, hasta el límite que sea posible con cargo a dicho impuesto a las utilidades o dividendos.

b) Para las empresas receptoras de la inversión:

Comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 17° del aludido Decreto Supremo: se les garantiza que, mientras esté vigente el convenio de estabilidad, el Impuesto a la Renta que les corresponda no será modificado, aplicándose en los mismos términos y con las mismas alícuotas, deducciones y escala para el cálculo de la renta imponible, que el que regía en el momento de la suscripción del convenio. (resaltado y sombreado es nuestro).

Asimismo, de acuerdo al artículo 24° del Reglamento, por medio de los convenios de estabilidad jurídica se otorga excepcionalmente ultractividad al régimen legal que regía al momento de suscribirse el convenio y en tanto se encuentre vigente el mismo, en las materias sobre los cuales se otorga la estabilidad. (resaltado es nuestro).

Precisa el artículo 24° citado que la ultractividad implica que a quienes se encuentren amparados por convenios de estabilidad jurídica **se les seguirá aplicando la misma legislación que regía al momento de la suscripción del convenio**, sin que les afecten las modificaciones que se introduzcan a la misma sobre las materias y por el plazo previstos en dicho convenio, incluida la derogatoria de las normas legales, así se trate de disposiciones que resulten menos o más favorables.

2.12 De las normas antes glosadas, se colige que la suscripción del convenio de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativo N° 662 y N° 757, otorga, entre otros, estabilidad del régimen del impuesto a la renta que incluye el conjunto

6





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

de disposiciones legales que regulan los aspectos de este impuesto (base imponible, alícuotas, deducciones, etc.). De tal forma que el Estado se obliga a mantener invariable dicho régimen de la determinación del Impuesto a la Renta¹², y por su parte, el inversionista extranjero o la empresa receptora de la inversión se obliga a aplicar ultractivamente las disposiciones relativas a la determinación del impuesto a la renta contenida en la ley del impuesto a la renta (LIR) vigente a la fecha de suscripción del convenio sobre las materias y por el plazo en dicho convenio.

- 2.13 El régimen de estabilidad tributaria que se otorga a las empresas al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 757 implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta fuera modificado durante la vigencia del convenio de estabilidad, dichas modificaciones no afectarán a las empresas receptoras de la inversión cuya estabilidad tributaria se encuentre amparada en el convenio correspondiente, ya sea que aumenten o disminuyan las alícuotas, o que se modifique la materia imponible ampliándose o reduciéndose, o por cualquier otra causa de efectos equivalentes¹³.

Y es que la estabilidad del régimen impositivo busca dar seguridad jurídica tanto a la empresa receptora de inversión como al inversionista (nacional o extranjero) de tal manera que su carga tributaria sea predecible y se vea congelada durante un lapso de tiempo preestablecido por Ley; con lo cual, esos conocen y aceptan el bloque de las condiciones generales predispuestas por el Estado en la legislación, en sus normas modificatorias y complementarias y que a su vez se encuentran recogidas en el convenio de estabilidad jurídica; y, que aquellos tampoco pretendan acoger a su elección el régimen estabilizado del Impuesto a la Renta sólo de manera parcial.

B. De la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1516

- 2.14 La Ley N° 27343, Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las Leyes Sectoriales, otorga a los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH¹⁴), y los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera que se suscriban al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General

¹² Siguiendo a lo expuesto por la doctrina de manera unánime, por la determinación de la obligación tributaria (i) se verifica el hecho imponible el cual también está integrado por el aspecto temporal que nos permite establecer en qué momento se entiende obtenida la renta que va a ser materia de gravamen y a qué período impositivo se imputarán y las reglas aplicables en dichos períodos; (ii) se atribuye dicho hecho a un sujeto, y (iii) se liquida el tributo, lo que implica cuantificar la base imponible y aplicar la alícuota o tasa a dicha base vigente en un determinado tiempo (ejercicio gravable o año impositivo conforme al artículo 74° de la Constitución que se avoca a las leyes relativas a tributos de periodicidad anual).

¹³ Araoz Villena, Luis Alberto: “Algunas consideraciones sobre los convenios de estabilidad tributaria en el régimen de promoción a la inversión privada”.

¹⁴ Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁵ (TUOLGM), una garantía de estabilidad tributaria que incluye únicamente a los impuestos vigentes, no siendo aplicables los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del contrato correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

- Estabilidad del Impuesto a la Renta de acuerdo con las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato correspondiente, resultando aplicable la tasa vigente en dicha fecha **más 2 (dos) puntos porcentuales**¹⁶.
- Estabilidad del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y cualquier otro impuesto al consumo comprenderá únicamente su naturaleza trasladable.
- Tratándose de exoneraciones, incentivos y demás beneficios tributarios referentes al impuesto y regímenes estabilizados, la estabilidad estará sujeta al plazo y condiciones que establezca el dispositivo legal vigente a la fecha de suscripción del convenio.

2.15 Cabe detallar que, a diferencia de los CEJ, en el caso de los contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión minera prevista en el TUOLGM no se regula un contrato especial para los inversionistas, pues estos contratos de garantías son suscritos solamente por las empresas titulares de la actividad minera (i.e. la receptora de inversión). En forma similar, en lo referido a los contratos suscritos al amparo de la LOH, quienes suscriben tales contratos son las empresas contratistas estabilizando el impuesto a la renta vigente que es de su cargo al momento de la celebración del contrato respectivo.

2.16 Por ello, el literal a.2) del inciso a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380 cuando autoriza a que el Poder Ejecutivo uniformice el costo por el acceso a la estabilidad que prevén los Convenios de Estabilidad Jurídica regulados por los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, se refiere únicamente a establecer el costo por el acceso a la estabilidad de las empresas receptoras de inversión. Asimismo, cuando señala “sin que ello implique aumento de la tasa aplicable de 2 puntos porcentuales adicionales al Impuesto a la Renta que actualmente se aplica a empresas del sector minero”; se entiende que ese costo por el acceso a la estabilidad no puede ser mayor a dos puntos porcentuales adicionales.

2.17 Bajo dicho contexto, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1516, se modificó el artículo 1 de la Ley N° 27342, estableciendo que en los Convenios de Estabilidad Jurídica que las empresas receptoras de inversión suscriban con el Estado, al amparo de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, se

¹⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

¹⁶ Puntos adicionales aplicables sobre la tasa del Impuesto a la Renta de acuerdo al primer párrafo del artículo 55 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificatorias.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

estabiliza el impuesto a la renta que corresponde aplicar de acuerdo con las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta más 02 (dos) puntos porcentuales.

- 2.18 De este modo, se determina el costo por el acceso a la estabilidad tributaria contemplada en los Contratos de Estabilidad Jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, uniformizándolo con el costo que rige para los contratos de estabilidad suscritos al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y sin afectar o exceder la tasa aplicable de 02 (dos) puntos porcentuales que actualmente se aplica a las empresas del sector minero.
- 2.19 Tal como se indica en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1516, se busca corregir la asimetría generada en los CEJ suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, y los contratos de estabilidad suscritos al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, equiparando el costo del acceso a la garantía de estabilidad otorgada por el Estado.
- 2.20 De lo antes mencionado, se advierte que los CEJ son instrumentos que restan flexibilidad y reducen la eficacia de la política fiscal dado que no permiten incorporar de manera rápida y efectiva las mejoras en el diseño del sistema tributario y la corrección de posibles distorsiones, limitando el rango de acción e impacto de la política tributaria.

Respecto de esta clase de mecanismos, la evidencia señala que la combinación de los diversos beneficios tributarios¹⁷ y los convenios de estabilidad jurídica ha sido perniciosa para el país, complicando la labor de la administración tributaria, así como motivando controversias tributarias que aún subsisten entre el Estado peruano y los contribuyentes; y que, además, en ciertos casos ha permitido, incluso, que empresas gocen de beneficios tributarios más allá de su vigencia (Arias, 2018¹⁸; SUNAT, 2002¹⁹).

¹⁷ Actualmente tenemos beneficios tributarios vigentes en casi todos los sectores, como es el caso de del régimen especial de depreciación (depreciación acelerada) para las actividades de generación eléctrica con recursos hídricos, y con otros recursos renovables, los beneficios tributarios y el régimen de estabilidad tributaria para promover la inversión privada en la actividad minera, beneficios tributarios para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial; flora y fauna y acuicultura donde es importante resaltar que los beneficios tributarios no solo reducen los recursos públicos, sino que suelen ser regresivos al ser capturados sus efectos por contribuyentes con mayor tamaño y capacidad económica, incrementan la informalidad, y generan oportunidades de elusión y evasión de impuestos, por lo que la aplicación de los mismos y los CEJ resultan perniciosos para el país

¹⁸ Arias, L. (2018). El Perú hacia la OCDE - La agenda pendiente para la política tributaria 2018-2021. GRUPO DE JUSTICIA FISCAL. Págs. 48-49.

¹⁹ SUNAT (2002). Estimación del Efecto de los Convenios de Estabilidad Jurídica sobre la Recaudación. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- 2.21 Es por ello, que siendo la atracción de inversiones extranjeras una prioridad para todo Estado, se busca dotar de previsibilidad y uniformidad a la legislación tributaria y se evite la proliferación de beneficios tributarios, solidificando la política fiscal.
- 2.22 En esa línea Readhead (2018)²⁰ señala que la estabilización fiscal puede impedir que los gobiernos apliquen modificaciones razonables a leyes, regulaciones y normativas orientadas a prevenir la erosión de la base imponible, como las contenidas en el Plan BEPS de la OCDE²¹, o el abuso de las condiciones fiscales, restringiendo la capacidad del Estado para hacer frente a dichos mecanismos de erosión. El análisis recomienda a los países que quieran mantener este tipo de instrumentos evitar cláusulas de estabilización que proporcionen una exención general de cambios fiscales. Así como incluir de manera expresa la capacidad de implementar estándares internacionales/mejores prácticas relacionados a las operaciones, tributación y transparencia (rendición de cuentas), entre otros. Adicionalmente, otros recomiendan establecer una "prima de seguro" por la garantía de estabilidad fiscal²².
- 2.23 Además de minimizar la potencia de la política fiscal por el lado de los ingresos tributarios, los contratos de estabilidad jurídica implican costos de gestión para la administración tributaria que debe destinar recursos adicionales a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes que mantienen CEJ vigentes, ya que dependiendo del régimen del impuesto a la renta estabilizado los CEJ implican la coexistencia de varios regímenes del impuesto con características diferentes, complejizando el sistema tributario y llevando a la administración tributaria a destinar recursos especializados para la gestión tributaria de los contribuyentes con CEJ en vigor.
- 2.24 En consecuencia, los CEJ suscritos por el Estado, traen implícito un mayor costo de administración, y la dificultad de aplicar cambios para adaptarse a los nuevos escenarios, al tener el régimen tributario congelado, por lo que el establecer una prima de dos puntos porcentuales sobre la tasa del IR resulta un mecanismo para compensar la disminución de la capacidad que tiene el Estado para aplicar su política tributaria.
- 2.25 Lo expuesto es sin perjuicio que la suscripción de los CEJ implica para el Estado correr determinados riesgos (limitaciones a su competencia fiscal), a cambio de los beneficios inciertos que podría generar la inversión, sobre todo si se tiene en cuenta que las tasas tributarias tienen un papel secundario para los que evalúan realizar

²⁰ Readhead, A. (2018). TAX INCENTIVES IN MINING: MINIMISING RISKS TO REVENUE. The International Institute for Sustainable Development and the Organisation for Economic Cooperation and Development.

²¹ Proyecto para la Lucha contra Erosión de la base imponible y al traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

²² Intergovernmental Forum on Mining, Minerals, Metals and Sustainable Development & Organisation for Economic Cooperation and Development. (2018). The hidden cost of tax incentives on mining: Public comments.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

inversiones, en comparación con la calidad de los recursos que se planean explotar (minería, generación de electricidad, desarrollo agrícola, agroforestal, entre otros).

Por ello, se deben tomar precauciones para limitar el tiempo y el ámbito de aplicación de los contratos de estabilidad jurídica, siendo un mecanismo efectivo el establecer la prima adicional sobre el IR, y contrarrestar así la inmovilización de beneficios que surjan de dichos contratos.

- 2.26 Por otro lado, debe tenerse en cuenta que un régimen fiscal predecible debe tener también la capacidad de incluir condiciones adaptables para ajustar la distribución de los beneficios, y no implica que deba permanecer inalterable, sino en constante adaptación ante las nuevas circunstancias y seguir manteniendo una distribución adecuada de los beneficios, situación en la que se justifica una vez más el establecer la prima adicional sobre la tasa del IR, como una herramienta a dicho fin. Eso se da en sintonía con las recomendaciones más recientes de la OCDE que confirman que la estabilización fiscal no es un requisito de aplicación automática, sino que solo se debe emplear cuando exista una clara necesidad comercial, y, aún en ese caso, se debe limitar su alcance, su duración y deben estar sujetas a revisión.

C. Los Convenios de Estabilidad Jurídica y la Estabilidad Macroeconómica

- 2.27 En las últimas décadas se ha logrado estabilizar la economía y promover la responsabilidad fiscal con una gestión macroeconómica eficaz del país, manteniéndose una dinámica positiva de la actividad económica, con bajos niveles de inflación, cuentas fiscales y externas equilibradas y un nivel de deuda sostenible; siendo en la actualidad el Perú una de las economías más estables con mejor performance macroeconómica en la región, condiciones que resultan relevantes para la atracción de inversiones y que en la actualidad difieren de manera importante de las que justificaban la importancia relativa de dichos instrumentos en los inicios de los noventa.

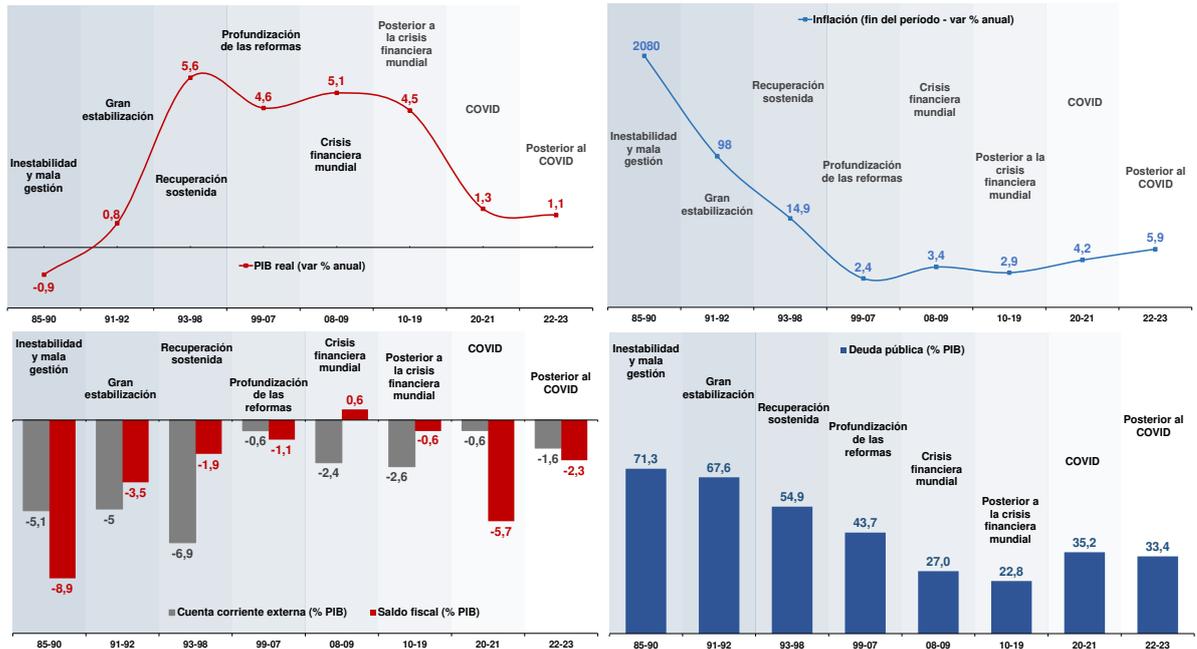




MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

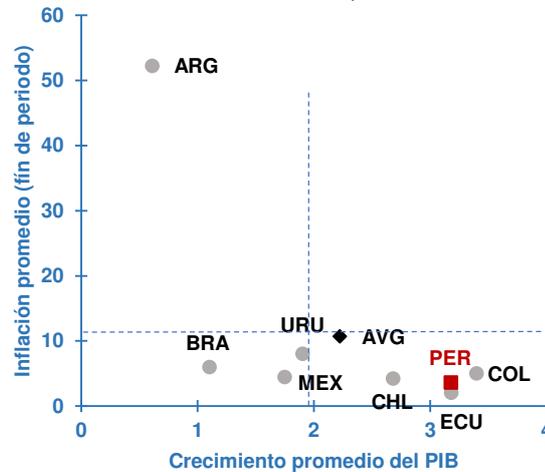
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Indicadores macroeconómicos: Perú, 1985-2023 Promedios del período



Nota: los datos corresponden a los promedios de cada período señalado. Elaborado en base a los datos presentados en Werner, A., & Santos, A. (2015) y del BCRP.
Fuente: Werner, A., & Santos, A. (2015), BCRP.
Elaboración: MEF.

Crecimiento del PIB e Inflación, 2011 - 2023



Fuente: FMI.
Elaboración: MEF.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



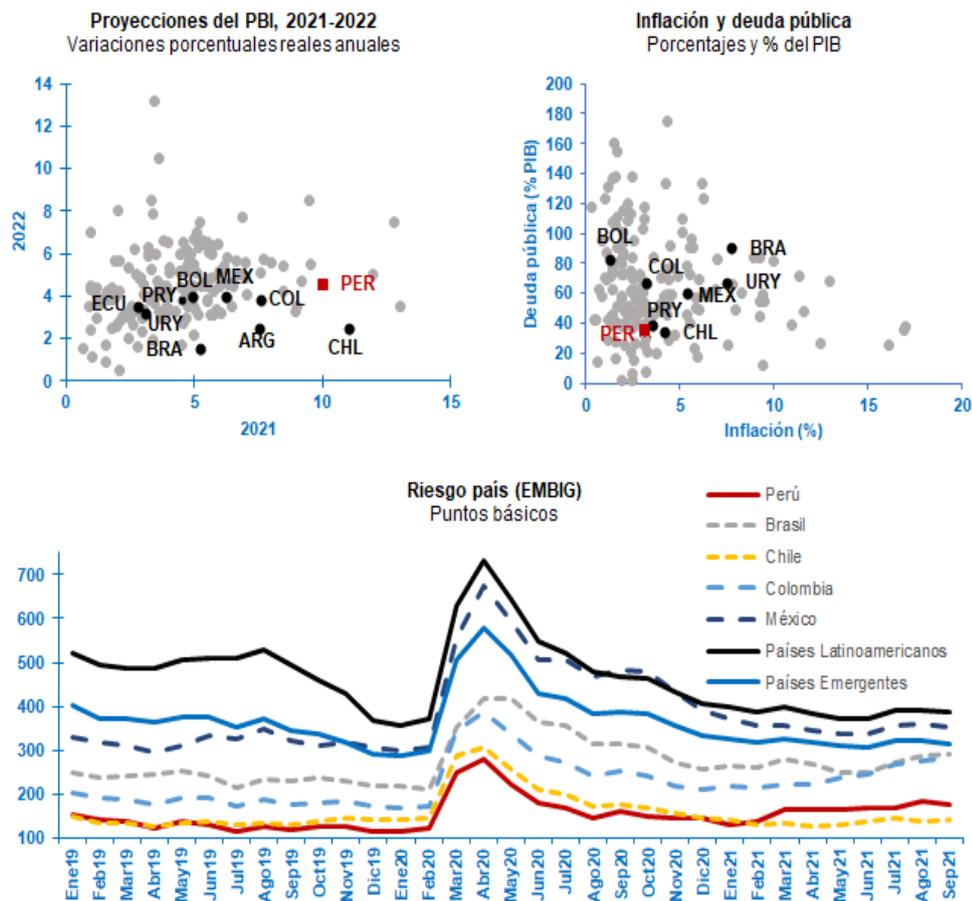


MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

2.28 Incluso en la coyuntura generada por la crisis sanitaria global por la pandemia del COVID-19 y su gran impacto sobre la actividad económica a nivel mundial, el país mostró indicadores de resiliencia y perspectivas económicas futuras que acompañarían la recuperación de las fortalezas macroeconómicas del país, fundamentales para el crecimiento económico sostenido²³, lo que ratificaría la solidez de la economía peruana, siendo a su vez, una de las economías con menor riesgo país en la región.

Indicadores y perspectivas macroeconómicas en la coyuntura del COVID-19



Fuente: FMI, BCRP.
Elaboración: MEF.

²³ Véase el Marco Macroeconómico Multianual 2025-2028.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

2.29 Actualmente, se proyecta que la economía peruana alcanzaría una tasa de crecimiento interanual de 3,1% en 2024, mayor a lo registrado en 2023 (-0,6%), favorecida por las mayores exportaciones de bienes y servicios, impulso de la inversión privada y recuperación del consumo privado. Entre 2025 y 2027, se prevé que la actividad económica crezca en promedio 3,0%, sostenida por la dinámica favorable de la demanda interna y el impulso de las exportaciones. Anticipamos un crecimiento de la inversión privada en torno al 3,0% en promedio, principalmente por el impulso de proyectos mineros que iniciarían construcción en 2024 y tendrían una mayor ejecución entre 2025-2027 como Corani, Romina, Reposición Raura, entre otros, y el inicio de la construcción de nuevos proyectos mineros como Zafranal e Integración Corccohuayco.

Además, la inversión minera mostraría una dinámica favorable, sostenida por la mayor ejecución de proyectos del PNISC e inicio de la etapa contractual de los proyectos adjudicados bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas (APP), lo que generaría externalidades positivas, principalmente en sectores como el sector inmobiliario y retail. La mejora de las exportaciones de bienes y servicios estará vinculada a la mayor oferta minera en un contexto de creciente demanda externa²⁴.

2.30 Asimismo, si bien se enfrentó múltiples choques negativos, como el debilitamiento de la economía ante la conflictividad social y la persistencia de fenómenos climatológicos (ciclón Yaku y el Fenómeno del Niño Costero), así como incertidumbres generadas por factores geopolíticos mundiales como se observa en Medio Oriente (guerra en Gaza y el conflicto entre Irán e Israel), y la guerra entre Rusia y Ucrania; por factores políticos como el vinculado al contexto de elecciones presidenciales en varios países del mundo y la fragmentación en políticas de comercio exterior; climatológica, ante la presencia de sequías u otros fenómenos naturales; y económica, como la prolongación del inicio del ciclo de flexibilización monetaria, espacio fiscal limitado y un moderado crecimiento de China por problemas estructurales, no obstante, el país mantiene una sólida posición fiscal relativa, y una deuda pública (2023: 32.9% del PBI), por debajo del promedio de economías emergentes y de América Latina (alrededor de 70% del PBI), por lo que diversas agencias internacionales y calificadoras crediticias han resaltado que Perú mantiene una sólida posición fiscal.

2.31 La dinámica de la inversión privada se contrajo de manera importante en el 2022 y 2023. La inversión privada se contrajo 0,4% en 2022, explicado por los efectos de la incertidumbre política así como de los conflictos sociales en las expectativas empresariales y sus decisiones de inversión, siendo el principal factor la contracción de la inversión minera (8,2%) debido a los conflictos sociales y el menor ritmo de desembolsos de inversión del proyecto Quellaveco²⁵.

²⁴ Véase el Informe de Actualizaciones de Proyecciones Macroeconómicas 2024-2027, pág 7 y 8.

²⁵ Véase el Reporte de Inflación. Marzo 2023. (pág. 55).





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

En el 2023 la inversión privada se contrajo 7,2% producto de la caída y el estancamiento de las expectativas empresariales como resultado de los conflictos sociales y los eventos climáticos adversos, observándose una contracción de 13,3% de la inversión minera y de 6,5% en la inversión no minera²⁶. En ese sentido, el menor número de CEJ suscritos en el período 2022-2023 puede asociarse a factores coyunturales que impactaron negativamente a la economía en dicho período.

Es decir, ninguno de los choques negativos que la inversión ha experimentado en los últimos años, está asociado a la política fiscal del Perú y por lo tanto la política tributaria no es un factor de riesgo que perciban los inversionistas.

2.32 Actualmente las exportaciones estarán favorecidas por la mejora de la oferta de los sectores primarios afectados por el Fenómeno del Niño Costero como la pesca y el agropecuario, y mayor producción minera de cobre, molibdeno y plata. En particular, las exportaciones pesqueras y agropecuarias se incrementarán ante la disipación del Fenómeno del Niño Costero desde abril 2024. Por su parte, se prevé una mayor ejecución de inversiones en infraestructura y minería, lo que permitirá una mayor generación de empleo y dinamizará el consumo privado. Además, el gasto privado será favorecido por la mejora de la confianza de los agentes económicos, convergencia de la inflación al rango meta -que facilitaría la reducción de tasas de interés- y mayor disponibilidad de liquidez. En el periodo 2025 y 2027, el PBI se incrementaría en promedio 3,0%, explicado por la recuperación de la demanda interna, principalmente asociada a las mayores inversiones en nuevos proyectos mineros y de infraestructura, y mejora de las exportaciones de bienes y servicios vinculada a la mayor oferta minera y creciente demanda externa²⁷.

2.33 Por lo expuesto, es evidente que no nos encontramos en el mismo contexto de los años 90, donde se requería con urgencia atraer inversiones para superar la profunda crisis económica que se vivía, y el contexto de inestabilidad obligaba a brindar garantías de estabilidad jurídica y tributaria estrictas, con poco margen de acción para la Administración Tributaria.

D. Tasas del IR en Latinoamérica

2.34 En cuanto a lo alegado por AFIN que la carga tributaria en otros países de la región es menor, cabe indicar que en Chile se ha establecido nuevas reglas para el pago de regalías, lo que ha implicado la determinación de mayores regalías internas. Sin embargo, la imposición de dichas regalías no ha debilitado materialmente la competitividad del sector minero, por el contrario, se ha evidenciado un aumento de los impuestos, presionando modestamente los flujos de efectivo de las mineras, y se han asumido compromisos sustanciales de gasto de capital luego de la finalización de las regalías, lo que sugiere que la economía minera en dicho país mantiene su nivel competitivo a nivel mundial bajo el nuevo régimen fiscal.

²⁶ Véase el Reporte de Inflación. Marzo 2024. (pág. 59).

²⁷ Véase el Informe de Actualizaciones de Proyecciones Macroeconómicas 2024-2027, pág 29.



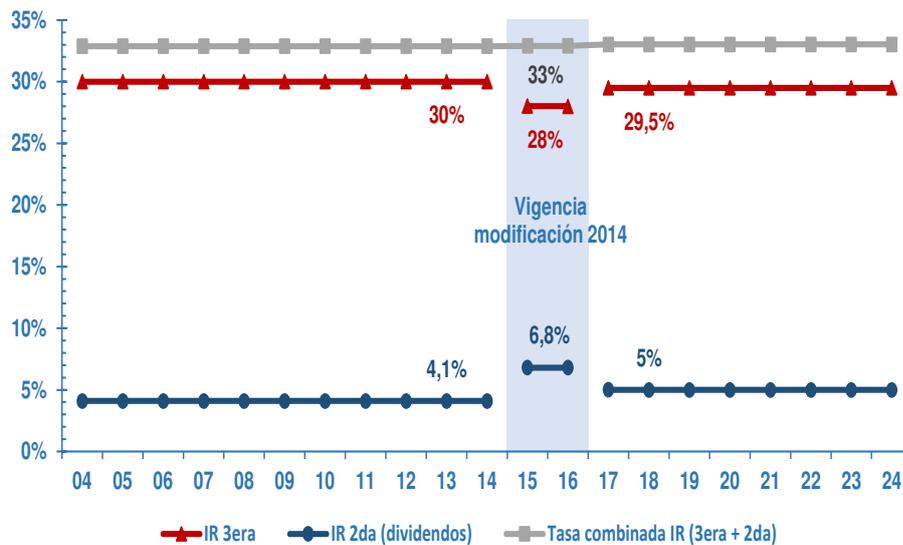


MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- 2.35 Asimismo, se evidencia que la tasa del IR con la sobretasa de dos (02) puntos porcentuales a los CEJ se encuentra debajo de las alícuotas máximas para el Impuesto a la Renta para rentas empresariales, como es el caso de Argentina (41.5%), Brasil (34%), y Colombia (38%)²⁸.
- 2.36 En lo referido a la imposición sobre la renta, en el Perú el esquema impositivo ha permanecido relativamente estable en los últimos 15 años, más allá de la modificación al esquema realizada en el 2014²⁹ y que estuvo vigente en el 2015 y 2016, manteniéndose la carga tributaria nominal combinada³⁰ sobre las utilidades constante en dicho período en alrededor del 33%.

Tasa de IR sobre las utilidades y carga tributaria combinada, 2004-2020



Nota: Corresponde a la evolución de las tasas del IR por rentas de tercera categoría del régimen general y de segunda categoría por concepto de dividendos.

Fuente: SUNAT.

Elaboración: MEF.

III. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, se emite opinión desfavorable sobre el pedido de AFIN respecto a la derogación del Decreto Legislativo N° 1516 por las siguientes razones:

²⁸ Véase en: <https://www.ciat.org/alicuotas-en-america-latina/>

²⁹ Modificación introducida mediante la Ley N° 30296.

³⁰ Se refiere a la carga tributaria recaída sobre las utilidades por concepto de impuesto a la renta de tercera y segunda categoría (dividendos).





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- 3.1 Los CEJ son instrumentos que restan flexibilidad y reducen la eficacia de la política fiscal dado que no permiten incorporar de manera rápida y efectiva las mejoras en el diseño del sistema tributario y la corrección de posibles distorsiones, limitando el rango de acción e impacto de la política tributaria.
- 3.2 La evidencia señala que los CEJ complejizan la labor de la administración tributaria, y algunos de ellos han motivado controversias tributarias que aún subsisten entre el Estado peruano y los contribuyentes; y que, además, en ciertos casos ha permitido, incluso, que empresas gocen de beneficios tributarios más allá de su vigencia
- 3.3 Los CEJ implican la coexistencia de varios regímenes del impuesto con características diferentes, complejizando el sistema tributario y llevando a la administración tributaria a destinar recursos especializados para la gestión tributaria de los contribuyentes con CEJ en vigor.
- 3.4 La suscripción de los CEJ implica para el Estado correr determinados riesgos (limitaciones a su competencia fiscal), a cambio de los beneficios inciertos que podría generar la inversión, sobre todo si se tiene en cuenta que las tasas tributarias tienen un papel secundario para los que evalúan realizar inversiones, en comparación con la calidad de los recursos que se planean explotar (minería, generación de electricidad, desarrollo agrícola, agroforestal, entre otros).
- 3.5 A nivel internacional los convenios de estabilidad surgen del interés de reducir el riesgo percibido por un inversionista a la hora de evaluar los retornos de una futura inversión, ante eventuales cambios de las políticas fiscales de un país. Las cláusulas de estabilidad tributaria son un intento de superar el problema de la inconsistencia temporal en las políticas gubernamentales que podrían afectar la rentabilidad de una gran inversión.
- 3.6 Los CEJ fueron incorporados en la Constitución Política del Perú de 1993 en un contexto donde se requería con urgencia atraer inversiones para superar la profunda crisis económica que se vivía, y que hacía necesario brindar garantías de estabilidad jurídica y tributaria estrictas para atraer inversión, con poco margen de acción para la Administración Tributaria.

Es decir, ninguno de los choques negativos que la inversión ha experimentado en los últimos años, está asociado a la política fiscal del Perú y por lo tanto la política tributaria no es un factor de riesgo que perciban los inversionistas.
- 3.7 Si bien la inversión privada y el número de CEJ suscritos en el período 2022-2023 se ha reducido respecto a periodos anteriores, esto está asociado a factores coyunturales internos y externos, ninguno de los cuales está relacionado con la





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

política fiscal del Perú, ni con la percepción de riesgo de la política tributaria sobre la rentabilidad empresarial.

- 3.8 Debe señalarse que la tasa del IR de Perú con la sobretasa de dos (02) puntos porcentuales a los CEJ se encuentra debajo de las alícuotas máximas para el Impuesto a la Renta para rentas empresariales de otros países como Argentina (41.5%), Brasil (34%), y Colombia (38%).

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
MIRYAM EMILY YEPES SALAZAR
Directora (e) de la
Dirección General de Política de Ingresos Públicos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

